



### Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

### Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO MILITAR

En el «B. O. del E.» núm. 588 de 2 del actual, se convoca un curso para la provisión de 150 plazas de Tenientes Auxiliares Provisionales de E. M., el que tendrá lugar en la antigua Academia de Caballería de Valladolid, a partir del 1.º de Julio próximo y para asistir al cual, se solicitará en la forma que determinan las instrucciones insertas en la página 7664 de dicho «B. O.»

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Cáceres, 6 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—EL CORONEL GOBERNADOR MILITAR.

1907

## GOBIERNO CIVIL

### INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 43

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteriano en el ganado existente en el término municipal de Huélagá, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa llamada Carrascal de Arriba, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de Huélagá, como zona infecta la indicada dehesa y zona de inmunización, todo el referido término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de animales sospechosos, destrucción y enterramiento de los muertos, y las que deben ponerse en práctica, prohibición de sacrificio por degüello, destrucción de animales muertos con su piel e inmunización de sospechosos.

Cáceres, 6 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

1910

El «Boletín Oficial del Estado» número 588, correspondiente al día 2 de Junio de 1938, publica la siguiente disposición:

### Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación

#### INSTRUCCION

Dispuesta por su S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales la celebración de un curso para proporcionar a los Estados Mayores, y muy especialmente a las Planas Mayores de las Brigadas, de un cierto número de auxiliares que cooperen a la función de E. M., se convoca al mismo sobre las bases siguientes:

1.º El curso tendrá de duración treinta días, verificándose en Valladolid, en el local que ocupaba la antigua Academia de Caballería.

2.º El número de plazas será el de 150.

3.º Podrán asistir a él el personal comprendido en los reemplazos no movilizados, con edad mínima de 30 años cumplidos y máxima de 40, el día señalado para el cierre de admisión de instancias, que hayan terminado en España las carreras de Ciencias, Filosofía y Letras, en sus distintas ramas, y Abogado.

4.º Los aspirantes dirigirán las instancias, con arreglo al formulario adjunto, al Sr. Coronel Director de la Academia para Tenientes provisionales Auxiliares de Estado Mayor, dando cuenta de esta petición a las Autoridades pertinentes, para que puedan éstas emitir los informes que se indican en base posterior.

5.º Los aspirantes que terminen con aprovechamiento el curso serán promovidos al empleo de Tenientes provisionales adjuntos, como Auxiliares del Servicio de Estado Mayor, gozarán mientras desempeñan su cometido el sueldo correspondiente y disfrutarán del empleo estrictamente durante el tiempo de duración de la campaña.

6.º La selección de instancias será hecha por el señor Coronel Director de la Academia, en la cual se tendrán en cuenta los datos que se obtengan de los aspirantes en cuanto a sus ideas sociales, partidos políticos a que hayan pertenecido antes del Movimiento Nacional, así como todo lo que en pro de éste hayan llevado a cabo, por lo que las Autoridades de todo orden a quienes conste algo favorable o no favorable de los aspirantes que

las hayan requerido, no siendo parientes, puedan exponerlo por su honor o por declaración jurada en escrito, que, para mayor rapidez, remitan directamente al Director de la Academia citada, al que se le prohíbe tener en cuenta cualquier escrito de carácter particular, teniendo en cuenta, además el conceder preferencia a los que posean idiomas, taquigrafía, mecanografía y conducción de automóvil.

7.º El plazo de admisión de instancias para su selección se celebrará en el presente mes, para comenzar el curso el 1.º del mes de Julio próximo, empleándose el tiempo que media entre ambas fechas en aviso a los alumnos admitidos e incorporación de éstos al Centro.

8.º Por las distintas Autoridades militares se dará la máxima publicación a la convocatoria anunciada, y el Coronel Director de la Academia para Tenientes provisionales Auxiliares de E. M. aceptará para ganar tiempo en la selección de los concursantes, avisos telegráficos de los mismos, con los datos que se precisan y mencionan en esta convocatoria, sin perjuicio de que se cursen, además las correspondientes instancias.

Burgos, 31 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

Curso para Tenientes provisionales Auxiliares de Estado Mayor

Apellidos:

Nombre:

Edad:

Títulos que posee:

Declaración jurada de poseerlo:

Solicita:

Situación militar actual:

Cuerpo o Unidad en que sirve:

Servicios militares anteriores y Unidades en que los ha prestado:

Empleo que tiene o alcanzó en el Servicio Militar:

Punto de residencia al advenir el Movimiento Salvador de España y tiempo que llevaba en ella:

Servicios prestados al Movimiento Salvador y personas que pueden testimoniar estos servicios:

Idiomas que habla:

Idiomas que traduce:

¿Posee taquigrafía?

¿Posee mecanografía?

¿Conduce automóviles?

Fecha:

Firma del interesado:

Señor Coronel Director de la Academia de Tenientes provisionales Auxiliares de Estado Mayor.—Valladolid, 1879

El «Boletín Oficial del Estado» número 577, correspondiente al día 21 de Mayo de 1938, publica las siguientes disposiciones:

### Ministerio de Agricultura

#### ORDEN

Ilmos. Sres.: Para el debido cumplimiento de la Orden dada en 29 de Diciembre de 1937 («B. O.» del Estado de 1.º de Enero último), y atendiendo al periodo transcurrido desde aquella fecha,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el («Boletín Oficial del Estado»), queda prohibida la venta, cesión y circulación de harinas que no sean las únicas, enteras o redondas, a cuya extracción obliga la Orden de 29 de Diciembre de 1937, con las exclusivas excepciones que determina el párrafo segundo del artículo tercero de dicha Orden.

Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, previa presentación por los industriales harineros de los pedidos de harinas exceptuadas, podrán autorizar la elaboración y circulación de dichas harinas por partidas mínimas de 5.000 kilos, así como la circulación de las demás clases que se obtengan a consecuencia de las anteriores autorizaciones.

Artículo 2.º Queda prohibido el empleo en panaderías de las harinas extras, selectas y similares, y solamente se permite la fabricación de pan con harinas únicas, enteras o redondas.

Artículo 3.º En lo sucesivo, el parte mensual oficial, que dispone el artículo 138 del Reglamento de Ordenación Triguera de 6 de Octubre de 1937, resumirá también los datos del movimiento de subproductos.

En el libro oficial que dispone dicho artículo, o en el libro adicional de carácter oficial, se anotarán sucesiva y correlativamente todas las operaciones referentes a subproductos.

Los modelos de los partes mensuales, así como los de los libros oficiales y los requisitos para su apertura, serán los que apruebe el Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

Artículo 4.º El Servicio Nacional de Agricultura, basándose en las propuestas de las Juntas harino pa-

naderas, podrá señalar los porcentajes de extracción harinera obligatoria para las diferentes clases de trigo por provincias.

Artículo 5.º Corresponde al Servicio Nacional de Agricultura, por medio de las Secciones Agronómicas, la vigilancia e inspección de las extracciones harineras y la represión de los diversos fraudes que puedan cometerse con las harinas y subproductos de molinería.

Artículo 6.º Las infracciones a lo dispuesto en la Orden de 29 de Diciembre de 1937 o en la presente, motivarán expedientes, que incoarán las Secciones Agronómicas provinciales, por los trámites que dispone el artículo 4.º de aquella Orden.

Contra las sanciones que, a consecuencia de dichos expedientes, imponga el Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, cabrá recurso de alzada ante el Ministro.

Artículo transitorio. Todos los fabricantes harineros están obligados a comunicar en su parte mensual de Mayo corriente, el detalle de existencias de harinas por clase, marcas y calidades, en fin del presente mes.

Prevía expresa autorización de las respectivas Secciones Agronómicas, y por un plazo que no exceda de veinte días, a partir del de publicación de la presente Orden, podrá darse salida a las existencias de harinas de fabricación prohibida.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 18 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal. — Raimundo Fernández Cuesta.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

1770

## Ministerio de Educación Nacional

### ORDEN

Firmemente decidido a que el Servicio público de Bibliotecas ocupe el lugar que le corresponde en el plan educativo e instructivo Nacional, ordeno lo siguiente:

Primero. En las Bibliotecas servidas por el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, se organizarán, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de promulgación de esta Orden, secciones especiales de libre acceso, con libros de consulta y referencia.

Segundo. Por la Jefatura de los Servicios de Bibliotecas y Archivos se circularán instrucciones concretas para el debido cumplimiento de esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 17 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal. — Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Museos.

1771

El «Boletín Oficial del Estado» número 586, correspondiente al día 31 de Mayo de 1938, publica la siguiente disposición:

## Ministerio de Defensa Nacional

### ORDEN

#### Movilización

Para cumplimiento de lo dispues-

to por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, en Orden a la incorporación de los inscritos en Marina para servir en el Ejército, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama a filas, para servir en las Unidades del Ejército, a todos los mozos inscritos para reclutamiento de la Armada pertenecientes al 4.º trimestre del reemplazo de 1938 y la totalidad de los correspondientes a los de 1928 y 1939.

Artículo 2.º Los pertenecientes al reemplazo de 1939 y 4.º trimestre del de 1938, serán repartidos entre los Depósitos de los Cuerpos de Ejército en la forma que determine el General Director de Movilización, Instrucción y Recuperación, a fin de que se instruyan y se destinen a cubrir bajas en las diversas Unidades del Ejército, y los pertenecientes al reemplazo de 1928 serán destinados a completar los efectivos de los Batallones de segunda línea, Guarnición y Orden Público.

Artículo 3.º La revisión de inútiles se hará con arreglo al Cuadro de inutilidades físicas establecido en el Ejército conforme dispone la Orden de la Secretaría de Guerra de 3 de Septiembre último (B. O. núm. 323). A este reconocimiento deberán someterse todos los individuos comprendidos en este llamamiento, unos que no lo verificaron por haber sido declarados excedentes de cupo en la época de su concentración, y otros porque en aquella fecha resultaron clasificados con arreglo al Cuadro de inutilidades de la Marina, distinto al del Ejército.

Artículo 4.º La concentración en las Cajas de Recluta se efectuará en las fechas que a continuación se expresan:

Cuarto trimestre del reemplazo de 1938, del 10 al 15 de Junio; primer semestre de 1939, del 22 al 28 de Junio; segundo semestre de 1939, del 8 al 14 de Julio; primer semestre del reemplazo de 1928, del 24 al 30 de Julio; segundo semestre de 1928, del 9 al 15 de Agosto.

Artículo 5.º También se presentarán en las Cajas de Recluta más próximas al lugar de su residencia los que pertenezcan a Departamentos Marítimos, cuyas Planas Mayores se encuentren en zona no liberada y su destino se regulará en igual forma que se dispone en el artículo 2.º.

Artículo 6.º Quedará exceptuado de este llamamiento, el siguiente personal:

a) Los que se encuentren prestando servicio en la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. de primera o segunda línea, encuadrados en Unidades.

b) Los que sean padres de más de cuatro hijos.

c) Los que trabajen como obreros en las industrias militares, ferrocarriles o en empresas militarizadas. Este personal quedará movilizado en sus centros respectivos.

Artículo 7.º El General Jefe del Ejército del Sur, los Generales Jefes de las Regiones Militares, los Comandantes Generales de Baleares y Canarias y el Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, darán las órdenes oportunas para que con la mayor rapidez llegue esta disposición a conocimiento de las Autoridades locales, las que inmediatamente dispondrán el cumplimiento de ella, dando todo género de facilidades, al objeto de no retrasar lo más mínimo la incorporación de dichos individuos.

Artículo 8.º La falta o retraso en la incorporación, así como la negligencia por parte de las Autoridades, serán castigadas con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Artículo 9.º Las dudas o dificultades que puedan surgir en este llamamiento serán resueltas por los Gobernadores Militares de las plazas respectivas, previa consulta, si conviniera, a las Autoridades militares citadas en el artículo séptimo.

Artículo 10. Terminada la concentración y destino, dichas Autoridades militares manifestarán a este Ministerio el número de los incorporados.

Burgos, 30 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal. — El Ministro de Defensa Nacional, P. D., el General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

1858

## Servicio Nacional del Trigo

### JEFATURA PROVINCIAL DE CACERES

A todos los tenedores de trigo

Por disposición de la Delegación Nacional se hace extensiva la orden de esta Jefatura publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sobre venta forzosa a los ALMACENES DE TRIGO Y SINDICATOS de esta provincia, como así mismo a todos los tenedores en general.

Los contratos se formalizarán antes del día 20 DEL CORRIENTE MES DE JUNIO y pasada dicha fecha se procederá a la investigación y decomiso del trigo que no haya sido ofrecido, sin perjuicio de las sanciones a los respectivos tenedores.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Cáceres, 4 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal. — El Jefe Provincial.

1893

## Delegación de Industria

### NOTA ANUNCIO

Don Mario Sánchez, propietario de la Fábrica de Electricidad, emplazada en el término municipal de Casas de Millán, ha presentado en esta Delegación de Industria una solicitud en demanda de autorización para introducir en los suministros de fluido en mencionado pueblo, las tarifas de venta que se detallan a continuación:

#### MINIMO DE CONSUMO

Para los abonados que tengan instalado contador de 5 amperios

Hasta 8 kilowatios hora de consumo mensual, 8 pesetas.

Para los abonados que tengan instalado contador de 3 amperios

Hasta 5 kilowatios horas de consumo mensual, 5 pesetas.

Para los abonados que tengan instalado contador de 1'50 amperios

Hasta 2 kilowatios hora de consumo mensual, 2 pesetas.

Todos los impuestos creados y por

crear, tanto del Estado, como de la Provincia o Municipio, serán por cuenta del abonado.

Lo que se hace público para conocimiento de las entidades, particulares y abonados a quienes puedan interesar las tarifas solicitadas, los cuales en el caso de formularlas deberán eutablar sus reclamaciones en el plazo de un mes, como máximo, en la Delegación de Industria de la provincia.

Cáceres, 11 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal. — El Ingeniero Jefe, José Sala Molas. 1647

## Alcaldías

### CASATEJADA

#### Anuncio

Aceptada en principio por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento la transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario de 1938, (capítulo 8.º artículo 3.º al capítulo 6.º artículo 1.º) a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que en dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante la misma Comisión Gestora.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de fecha 23 de Agosto de 1924.

Casatejada, 29 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal. — El Alcalde Presidente, Aniceto Yuste.

1836

### CABRERO

Rectificación del Padrón municipal de habitantes del año 1937

Habiéndose confeccionado por esta Secretaría municipal la rectificación del Padrón de habitantes, queda expuesta al público por el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo ser examinado por las personas que lo estimen conveniente y presentar durante dicho período de tiempo las reclamaciones que crean convenientes, bien entendido que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Cabrero a 15 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal. — El Alcalde, P. O., Fabio Fabián. 1790

### BARRADO

Don Rafael Díaz González, Presidente del reparto de Utilidades del año 1935.

Hago saber: Que habiendo sido anulado por esta Junta y confeccionado el nuevo repartimiento de utilidades del año 1935, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante el cual podrá ser examinado por los contribuyentes, y durante el mismo y tres días más, podrán presentarse las reclamaciones oportunas, con la advertencia que éstas han de basarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas correspondientes para la justificación debida de lo reclamado.

Barrado, 24 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal. — Rafael Díaz.

1809